

OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO ARTÍCULO 76; Y POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO V “ABORTO”, PERTENECIENTE AL TÍTULO PRIMERO DENTRO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES, VALENTINA BATRES GUADARRAMA, MARCELA FUENTE CASTILLO, ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, ALEJANDRA MÉNDEZ VICUÑA, NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, YURIRI AYALA ZÚÑIGA Y XOCHITL BRAVO ESPINOSA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERESDEMÓCRATAS, RESPECTIVAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XLV Bis, y 5 Bis de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción XLV Bis, 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 85, fracción II, 87 y 221, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Igualdad de Género, encargada de la opinión de la presente propuesta, desarrolló el trabajo correspondiente conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración de la OPINIÓN.
- II. En el capítulo denominado “**DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**”, se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio.
- III. En el capítulo “**CONSIDERANDOS**”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan la decisión.
- IV. El capítulo “**OPINIÓN**” contiene la valoración final de la Comisión respecto de la propuesta en estudio.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2022, en Sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas Miriam Valeria Cruz Flores, Valentina Batres Guadarrama, Marcela Fuente Castillo, Ana Francis López Bayghen Patiño, Alejandra Méndez Vicuña, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Yuriri Ayala Zúñiga y Xochitl Bravo Espinosa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena y de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, respectivamente, presentaron la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el tercer párrafo artículo 76; y por el que se deroga el capítulo V "Aborto", perteneciente al título primero dentro del libro segundo y los artículos que lo integran, todos del Código Penal para el Distrito Federal.**
2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Salud y la de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa de referencia, y, a través del oficio con clave alfanumérica MDSPRPA/CSP/0322/2022, para efectos de su opinión a la Comisión de Igualdad de Género.
3. El 24 de julio de 2023, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, durante la realización de la Décimo Primera Sesión Ordinaria tuvieron a bien aprobar la presente opinión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

1. Las diputadas que suscriben la iniciativa, señalan que el tema sobre aborto plantea uno de los dilemas más complejos que puede enfrentar un tribunal constitucional, ya que por un lado, refiere a la protección jurídica que merece el producto en gestación y, del otro, los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas con capacidad de gestar.
2. Mencionan las legisladoras que el pasado 07 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la entonces Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía) en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, de su Código Penal y determinando, por diez votos, que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, de tal manera de que por primera vez, la Fiscalía se pronunció a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.
3. Argumentan las diputadas que la Suprema Corte señaló que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que *esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y*

personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

4. Señalan que, pese a este avance en pro de los derechos reproductivos de las mujeres, la resolución en comento no provee marcos legislativos a escala nacional para que las mujeres y personas gestantes interrumpan sus embarazos de manera legal, segura y gratuita como ocurre en la Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Baja California y Colima, en donde el aborto es legal hasta la semana 12 de gestación; Sinaloa, en donde se despenalizó hasta la semana número 13; o recientemente en Guerrero, donde se derogó completamente el delito de aborto voluntario en beneficio de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.

5. Mencionan las diputadas que el 8 de septiembre del 2022, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) dio a conocer el acuerdo mediante el cual se definió que el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) debe brindar asesoría, representación y defensa a toda mujer que sea o haya sido sujeta a procedimiento en su contra por el delito de aborto. *De tal forma que ninguna mujer o persona gestante en el país debe enfrentar un proceso penal por ejercer su derecho al aborto, y el Estado mexicano debe garantizar el acceso a la justicia para quienes hoy están en esa situación.*

6. Derivado de lo anterior, las diputadas promoventes, señalan que la presente iniciativa plantea derogar el Capítulo “Aborto” de nuestro Código Penal, en atención al derecho de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar a decidir libremente sobre su propio cuerpo, *y para abandonar de una vez por todas el uso del derecho penal para determinar quién tiene derecho a acceder a una interrupción del embarazo, cuándo o en qué circunstancias.*

7. Asimismo, el objetivo de derogar el delito de aborto (voluntario) del Código Penal vigente para la Ciudad de México es reconocer que se trata de un servicio de salud en atención al derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su propio cuerpo por lo que los estándares y supuestos para su provisión deberán ser regulados por el sector salud a través de Guías de práctica clínica que atiendan a las directrices para el aborto de la Organización Mundial de la Salud.

8. Mencionan en la iniciativa que cuando hablamos del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo, nos referimos a un derecho fundamental de naturaleza relativa; es decir, que no es absoluto, sino limitable o restringible, siempre y cuando la restricción de mérito sea proporcional, idónea y necesaria, además de proporcional en sentido estricto, persiguiendo un fin constitucionalmente válido. El empleo del derecho penal para definir los límites del derecho a decidir de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar carece de proporcionalidad, y la persona legisladora debe explorar otras rutas que el derecho plantea de

carácter menos lesivo, pues el riesgo de cometer una injusticia es demasiado elevado cuando se recurre al derecho penal como sustento de una política pública.

Al respecto, la diputada cita la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.

En este tenor, el Estado no debe sancionar de manera punitiva a las mujeres u otras personas con capacidad de gestar que interrumpen su embarazo. Al respecto, debe estimarse que el derecho a decidir libremente sobre su cuerpo presenta, en consecuencia, dos vertientes de tratamiento: como libertad y como derecho prestacional. Es por ello que en la Ciudad de México se debe garantizar el pleno ejercicio de una y otro de manera integral y eficiente.

9. De lo anterior que la iniciativa presentada se ocupe de eliminar el delito de aborto del Código Penal, con base en una concepción de los derechos fundamentales que únicamente limita o restringe su ejercicio pero no lo castiga. Lo anterior, con base en las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como su vinculación con los derechos a la salud, integridad personal y a la vida tanto de la madre como del producto.

10. El primero de los derechos fundamentales referidos en la iniciativa es el derecho al libre desarrollo de la personalidad; al respecto, la iniciativa menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho hincapié en ese derecho desde diferentes dimensiones, indicando que es de *naturaleza poliédrica*. El derecho al libre desarrollo de la personalidad guarda relación directa con la elección individual de los planes de vida de una persona, desde su concepción per se, de importancia directa y autónoma.

11. En nuestro caso, la Ciudad de México, debe facilitar a partir de sus instituciones la realización de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que la persona elija, por lo

que es necesario remover todos los obstáculos que se pueden resultar discriminatorios para que las personas puedan acceder a esos planes de vida con la cooperación directa del Estado prestacional. En esta tesis, la iniciativa busca eliminar los obstáculos discriminatorios frente a los que se encuentra una mujer cuando válida y constitucionalmente quiere interrumpir su embarazo.

12. Las diputadas promoventes cita el Máximo tribunal, el cual sostiene que *en el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros*. Es por ello, que el límite a la realización de este derecho lo impone tanto el orden público como los derechos de terceros, precisando que éste es un derecho de carácter relativo al que se le pueden imponer límites o restricciones siempre y cuando estas sean constitucionalmente válidas. La diputada destaca que en el caso sobre el derecho a la libre autodeterminación sobre el propio cuerpo, **dicho límite lo impone el debate sobre en qué momento el producto es persona y, por ende, goza del derecho de protección a su vida, que también debe ser custodiado por el Estado** (Énfasis añadido).

13. El siguiente derecho fundamental mencionado es el derecho a la salud, el cual debe ser garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en su doble vertiente: social e individual que, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Primera Sala, se refiere:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL

(...) Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico- psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Dicho lo anterior, la iniciativa argumenta que es por ello que se debe buscar proteger el derecho a la salud de la madre que puede tener un embarazo de alto riesgo que la ponga en peligro inminente y cita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1388/2015, sostuvo que:

*En conclusión, en concepto de esta Sala, las disposiciones de la Ley General de Salud pueden interpretarse en el sentido de **garantizar el acceso a servicios de interrupción de embarazo por razones de salud**, dado que éstos pueden claramente entenderse como **servicios de atención médica prioritaria** (proteger a la mujer en el embarazo, parto y puerperio) y como una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres en todas sus dimensiones. (Énfasis añadido)*

14. Menciona que el acceso a una interrupción del embarazo por riesgo a la salud, como un servicio de atención médica, incluye tanto el acceso a una valoración apropiada de los riesgos asociados con el embarazo como a los procedimientos adecuados para interrumpir los embarazos riesgosos, si así lo solicitase la mujer. En este sentido, la interrupción del embarazo por razones de salud implica que el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen -contra su voluntad- un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud.

15. En lo referente al derecho humano a la igualdad jurídica, las diputadas, apoyándose de la Jurisprudencia de la Primera Sala, citan lo siguiente:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. *El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio (...) la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social*

relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

16. El siguiente derecho fundamental al que hace referencia la diputada es el derecho a la vida, el cual no solo implica el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino también abarca dimensiones tales como:

- *La autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere);*
- *Ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y*
- *La intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*

Estas cuestiones, argumenta la diputada, deben ser armonizadas y atendidas desde el punto de vista principalista cuando se busca la maximización de los derechos fundamentales, como es el caso de la protección del derecho a la mujer a interrumpir su embarazo dentro de las instituciones públicas de la Ciudad de México.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, sostuvo que:

la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos. (...).

17. Menciona que es por ello que en términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del sector salud deben de garantizar el acceso a las medidas para que la interrupción de embarazo sea posible y, a su vez, abstenerse de impedir y obstaculizar el acceso ha dicho procedimiento.

Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos vulnerables. La no discriminación dentro de los servicios de salud exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad.

18. Dicho lo anterior, la iniciativa busca eliminar de nuestro Código Penal el delito de aborto, ya que es una cuestión irracional y contraria a la teoría de los derechos fundamentales que está construyendo la Ciudad de México. Asimismo, refiere a la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que indica que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación, vulnerando con ello el artículo 1º, quinto párrafo de la Constitución Federal.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De acuerdo con dichos tratados y convenciones firmados por el Estado Mexicano, la criminalización de las mujeres que abortan es violatoria de derechos humanos.

En este mismo artículo establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su artículo 4º, reconoce el derecho a la salud por parte del Estado Mexicano, el cual prevé:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

SEGUNDO. Que, **La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, en su Artículo 1º establece que la discriminación contra la mujer denotará:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Al respecto, se llama la atención sobre que los estereotipos vinculados con la maternidad permean el sistema penal y se materializan, entre otras cosas, en la criminalización del aborto, que castiga a las mujeres que desafían las normas establecidas con respecto a su reproducción. Además de discriminación que impide y obstaculiza que las mujeres puedan acceder a servicios de atención médica.

En esta misma Convención, Artículo 12º establece:

*Los Estados Partes adoptarán **todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica** a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.*

Énfasis añadido.

Erradicar la discriminación hacia las mujeres en el contexto de la salud reproductiva, implica un enfoque integral que garantice el acceso a otros derechos fundamentales, como la educación, el acceso a información (esto incluye la información necesaria para poder ejercer su derecho a abortar), el derecho a vida, entre otros.

TERCERO. Que, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, establece en el preámbulo de su constitución que entiende a la salud como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades*”. En tal sentido, el derecho humano a la salud comprende libertades y derechos. Entre éstos se encuentra el control de la salud y del cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva, así como el derecho a no sufrir injerencias tales como ser sometido a torturas ni a tratamientos o experimentos médicos sin consentimiento.

Entre las obligaciones de los Estados se encuentra contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud. La garantía del derecho humano a la salud depende de que se cumplan sus cuatro

elementos: la accesibilidad, tanto en términos físicos como económicos; la aceptabilidad, es decir, que los servicios de salud cumplan con estándares de ética médica y sean respetuosos de la cultura, género y edad de cada persona; la calidad, es decir, que cumplan con estándares médicos y científicos, y la no discriminación en el acceso a persona alguna

CUARTO. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la Observación General número 22 que se refiere principalmente a la obligación de los Estados partes de asegurar a todas las personas el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva prescrito en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité define el derecho a la salud sexual y reproductiva de esta forma:

El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto.

En el apartado sobre *Obligaciones básicas*, menciona que los Estados parte tienen la obligación de *Derogar o eliminar las leyes, políticas y prácticas que penalicen, obstaculicen o menoscaben el acceso de las personas o de determinados grupos a los establecimientos, los servicios, los bienes y la información en materia de salud sexual y reproductiva.*

En este mismo documento, numeral 57:

*Cabe mencionar como **ejemplos de violaciones** de la obligación de respetar el establecimiento de obstáculos legales que impiden el acceso de las personas a los servicios de salud sexual y reproductiva, como **la criminalización de las mujeres que se sometan a un aborto** y de las relaciones sexuales consentidas entre adultos. El hecho de prohibir o denegar en la práctica el acceso a los servicios y medicamentos necesarios para disfrutar de la salud sexual y reproductiva, como los relativos a la anticoncepción de emergencia, también viola la obligación de respetar. Las leyes y políticas que prescriben intervenciones médicas involuntarias, coactivas o forzadas, incluida la esterilización forzada o las pruebas obligatorias del VIH/SIDA, la virginidad o el embarazo, también violan la obligación de respetar.*

Énfasis añadido.

La Observación General número 22 es muy explícita al señalar los requisitos mínimos que deben satisfacerse para afirmar que se cumplen las obligaciones básicas respecto al derecho a la salud reproductiva. Tomando como referencia los elementos esenciales del derecho a la salud, desarrollados en la Observación General número 14, el Comité establece los siguientes contenidos: disponibilidad, accesibilidad, accesibilidad física, asequibilidad, accesibilidad de la información, aceptabilidad y calidad.

QUINTO. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió las siguientes RECOMENDACIONES AL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ACCESO AL ABORTO:

- a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, **eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos humanos, incluyendo el derecho a la salud**, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;
- c) Intensifique sus esfuerzos para garantizar la accesibilidad y disponibilidad de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, incluyendo el acceso a planificación familiar, para todas las mujeres y adolescentes en todas las entidades federativas, y especialmente en las zonas rurales y remotas;
- d) Redoble sus esfuerzos para prevenir los embarazos de adolescentes, entre otros, asegurando que los programas escolares sobre salud sexual y reproductiva sean apropiados a cada edad y debidamente implementados, y llevando a cabo campañas de concientización al público en general sobre las repercusiones negativas de los embarazos de adolescentes.

Énfasis añadido.

SEXTO. El Comité CEDAW, en la *Recomendación General No. 35*, ha establecido que:

Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En particular, el Comité recomienda a los Estados parte:

Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:

...

i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer [...] y las disposiciones que penalicen el aborto [...].

El Comité ha considerado que factores como los estereotipos de género en el sistema de justicia, las leyes discriminatorias y ciertas prácticas y requisitos en materia probatoria, son violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

De manera explícita, el Comité se refiere a que:

*Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimientos penales discriminan contra la mujer: a) **tipificando como delitos comportamientos que solo pueden ser realizados por mujeres, como el aborto [...]** d) encarcelando a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.*

Énfasis añadido.

SÉPTIMO. El Comité de Expertas del mesecvi (metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente) ha expresado su preocupación por el impacto de los abortos inseguros en la vida de las mujeres de escasos recursos y por la persistencia de leyes restrictivas en los Estados parte, señalando las graves violaciones a los derechos humanos de niñas y mujeres cuando se restringe el acceso a sus derechos sexuales y reproductivos.

OCTAVO. Que, **la Constitución Política de la Ciudad de México** establece, en su artículo 6°, inciso A), numeral 1 que *toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.*

De igual forma, en el artículo 9°, inciso D), numeral 1, dispone que:

Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

NOVENO. El Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), en su informe *Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México (2018)*, emitió las siguientes recomendaciones:

- **A LOS CONGRESOS LOCALES:** Despenalizar el aborto voluntario, por lo menos durante el primer trimestre de la gestación.
- **AL CONGRESO DE LA UNIÓN:** En el caso de emitirse un Código Penal Único, garantizar que el tipo penal para el delito de aborto considere los estándares nacionales más respetuosos de derechos humanos para las mujeres, que son aquellos previstos en la legislación penal de la Ciudad de México.
- **A LAS INSTITUCIONES DE SALUD LOCALES Y FEDERALES:** Garantizar el acceso a causales legales de aborto, sin imponer barreras injustificadas, en particular en casos de violación. Garantizar que el personal de salud priorice la atención de las mujeres, en particular en casos de emergencia, y que se proteja el secreto profesional. Asegurar que se cuenta con personal médico no objetor en todo momento, de manera que se garantice el acceso a servicios de aborto.
- **A LOS MINISTERIOS PÚBLICOS Y PODERES JUDICIALES:** Garantizar el debido proceso de todas las mujeres denunciadas por aborto o por delitos relacionados con procesos reproductivos y salvaguardar en todo momento la presunción de inocencia.
- **AL PODER JUDICIAL:** Garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral por violaciones a derechos humanos a las mujeres a quienes les fue negado el acceso a un aborto por violación sexual y, en general, bajo las causales establecidas en los códigos penales, en el sentido de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sentencias de los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017.
- **A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y COMISIONES LOCALES DE VÍCTIMAS:** Garantizar el acceso efectivo a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos para todas las personas cuya calidad de víctima haya sido reconocida por las instancias facultadas para ello.
- **AL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL:** Sistematizar y publicar información desagregada acerca de la criminalización por el delito de aborto, así como las versiones públicas de las sentencias por este delito.

DÉCIMO. En 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó la constitucionalidad de la reforma que despenalizó el aborto en la Ciudad de México en la **Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007**. Entre los argumentos expuestos, la Corte señaló que la Constitución no reconoce el derecho a la vida en sentido normativo, sino que establece obligaciones positivas del Estado para promocionar y hacer efectivos derechos relacionados con la vida; y que ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable a México reconoce a la vida como un derecho absoluto ni exige

un momento específico para el inicio de su protección, por lo tanto México no está obligado a “proteger la vida desde la concepción”.

DÉCIMO PRIMERO. En septiembre de 2021, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, declaró que castigar a las mujeres y otras personas con capacidad de gestar por abortar voluntariamente, sin importar en qué etapa del embarazo están, anula por completo sus derechos. Además, determinó que la vía penal no es la forma correcta de proteger el proceso de gestación.

DÉCIMO SEGUNDO. La Comisión considera que la propuesta presentada por las Diputadas Miriam Valeria Cruz Flores, Valentina Batres Guadarrama, Marcela Fuente Castillo, Ana Francis López Bayghen Patiño, Alejandra Méndez Vicuña, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Yuriri Ayala Zúñiga y Xochitl Bravo Espinosa, es viable ya que la criminalización del aborto es violatoria del derecho internacional y constituyen actos de discriminación prohibidos en el artículo 1º, de nuestra Carta Magna. Cabe mencionar que la criminalización del aborto tiene impactos negativos en la vida de las mujeres y otras personas gestantes, quienes son sometidas a procesos penales por este delito, y también a aquellas que tienen embarazos no deseados que deben enfrentar el riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Esta Comisión sugiere a la Comisión dictaminadora dejar únicamente como delito lo dispuesto en el artículo 146, relativo al aborto forzado.

III. OPINIÓN

En mérito de lo antes expuesto y fundamentado, la Comisión de Igualdad de Género de este H. Congreso de la Ciudad de México, emite la siguiente:




OPINIÓN EN SENTIDO FAVORABLE


RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO ARTÍCULO 76; Y POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO V “ABORTO”, PERTENECIENTE AL TÍTULO PRIMERO DENTRO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES, VALENTINA BATRES GUADARRAMA, MARCELA FUENTE CASTILLO, ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, ALEJANDRA MÉNDEZ VICUÑA, NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, YURIRI AYALA ZÚÑIGA Y XOCHITL BRAVO ESPINOSA,

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERESDEMÓCRATAS, RESPECTIVAMENTE.

Turnese la presente Opinión a las Comisiones Unidas de Salud y la de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en atención a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo segundo, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

FIRMAS DE LA OPINIÓN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO ARTÍCULO 76; Y POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO V “ABORTO”, PERTENECIENTE AL TÍTULO PRIMERO DENTRO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES, VALENTINA BATRES GUADARRAMA, MARCELA FUENTE CASTILLO, ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, ALEJANDRA MÉNDEZ VICUÑA, NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, YURIRI AYALA ZÚÑIGA Y XOCHITL BRAVO ESPINOSA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERESDEMÓCRATAS, RESPECTIVAMENTE.

Nombre	A favor	En contra	Abstención
 <p>DIP. ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, PRESIDENTA</p>			
 <p>DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA, VICEPRESIDENTA</p>			

 <p>DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUANO, SECRETARIA</p>			
 <p>DIP. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE</p>	<p><i>Dip. Alicia Medina Hernández</i></p>		
 <p>DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO, INTEGRANTE</p>			
 <p>DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, INTEGRANTE</p>	<p><i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i></p>		
 <p>DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE</p>			

 <p>DIP. ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, INTEGRANTE</p>		<i>Ana Jocelyn Villagrán Villasana</i>	
 <p>DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, INTEGRANTE</p>			

Título	6. OP 11 24072023
Nombre de archivo	6. Opinión Iniciativa ABORTO.docx.pdf
Identificación del documento	0822317b001b7f2f4a0072c645ff0e574ada691b
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



26 / 07 / 2023
15:47:59 UTC

Enviado para su firma a DIP. ANA FRANCIS (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx), Diputada América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx), Diputada Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx), Diputada Marcela Fuente (marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx), Diputada Nancy Núñez (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) and Diputada Ana Villagrán (jocelyn.villagran@congresocdmx.gob.mx) por francis.lopez@congresocdmx.gob.mx
IP: 187.189.198.38



VISUALIZADO

26 / 07 / 2023
16:37:06 UTC

Visualizado por DIP. ANA FRANCIS (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.189.198.38



FIRMADO

26 / 07 / 2023
16:37:19 UTC

Firmado por DIP. ANA FRANCIS (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.189.198.38

Título	6. OP 11 24072023
Nombre de archivo	6. Opinión Iniciativa ABORTO.docx.pdf
Identificación del documento	0822317b001b7f2f4a0072c645ff0e574ada691b
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

	26 / 07 / 2023	Visualizado por Diputada Alicia Medina
VISUALIZADO	16:52:07 UTC	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.146.161.204
	26 / 07 / 2023	Firmado por Diputada Alicia Medina
FIRMADO	16:52:33 UTC	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.146.161.204
	26 / 07 / 2023	Visualizado por Diputada Ana Villagrán
VISUALIZADO	18:55:12 UTC	(jocelyn.villagran@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 85.115.53.140
	26 / 07 / 2023	Visualizado por Diputada Nancy Núñez
VISUALIZADO	22:45:44 UTC	(nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 187.190.165.3


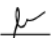

Título	6. OP 11 24072023
Nombre de archivo	6. Opinión Iniciativa ABORTO.docx.pdf
Identificación del documento	0822317b001b7f2f4a0072c645ff0e574ada691b
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	26 / 07 / 2023 22:46:02 UTC	Firmado por Diputada Nancy Núñez (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.165.3
 FIRMADO	27 / 07 / 2023 19:35:19 UTC	Firmado por Diputada Ana Villagrán (jocelyn.villagran@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.124.212.40
 VISUALIZADO	28 / 07 / 2023 18:32:48 UTC	Visualizado por Diputada Marcela Fuente (marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.186.120
 FIRMADO	28 / 07 / 2023 18:33:11 UTC	Firmado por Diputada Marcela Fuente (marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.186.120

Título	6. OP 11 24072023
Nombre de archivo	6. Opinión Iniciativa ABORTO.docx.pdf
Identificación del documento	0822317b001b7f2f4a0072c645ff0e574ada691b
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 VISUALIZADO	31 / 07 / 2023 15:48:42 UTC	Visualizado por Diputada América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.214.217
 FIRMADO	31 / 07 / 2023 15:49:14 UTC	Firmado por Diputada América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.214.217
 COMPLETADO	31 / 07 / 2023 15:49:14 UTC	El documento se ha completado.